



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que el apoderado judicial de la señora YAMILETH HENAO CORREA presentó escrito en el que solicita que su poderdante sea reconocida como heredera determinada del señor Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D) , así como también presenta demanda de recurso de revisión.

Se deja constancia que, al revisar el expediente no se encontró glosada la constancia electrónica de remisión de los oficios de levantamiento de medidas a la Cámara de Comercio, misma que se realizó el 7 de diciembre de 2021, así como la constancia de remisión a la apoderada judicial de la demandante del oficio de levantamiento de medida de la secretaria de tránsito, por lo cual se glosara a documento No. 271 del expediente. Sírvasse proveer.

11 de marzo de 2022

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede a pronunciarse el Despacho, una vez oteadas las actuaciones judiciales, frente a la solicitud del apoderado judicial de la señora, YAMILETH HENAO CORREA, tendiente a lograr el: *“reconocimiento como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, al ser mi poderdante hija legítima de su padre quien en vida se llamó GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (q.e.p.d.), y quien debió ser demandada dentro de esta proceso”*.



En ese orden, es menester indicarle al togado que la presente demanda versó sobre la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, habida entre la señora Jenny Alejandra Paredes Garzón y el causante Gustavo León Henao Saavedra, misma que finalizó en sentencia No. 186 del 10 de noviembre de 2021, en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y la sociedad patrimonial conformada entre los mismos. En este escenario judicial nada se ha definido en cuanto a la liquidación, dado que no es el competente para ello.

En cuanto a la integración al contradictorio de la señora, YAMILETH HENAO CORREA, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. el cual indica que:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.(subraya fuera del texto original).

En ese orden, no es posible autorizar la intervención litisconsorial de la citada dama, por cuanto en el presente proceso el cual es de conocimiento de la señora HENAO CORREA y su apoderado judicial, se dictó sentencia en primera instancia No. 186 del 10 de noviembre de 2021, por lo que si el recurrente pretende hacer valer algún derecho patrimonial, en relación con los bienes del causante, tiene la oportunidad de rituarlo en el respectivo juicio de sucesión, como en anteriores decisiones se le ha indicado. Es allí donde se distribuyen los bienes del causante, entre ellos los dineros, siendo necesario recordar que los frutos o lo que produzcan los bienes del *de cujus*, desde luego que son administrados por los herederos, quienes tiene ese derecho, y solo por la vía de rendición de cuentas se puede verificar esa administración.

Ahora bien, pese a lo señalado en el proveído No. 303 del 21 de febrero de esta calenda, el apoderado judicial incoa ante esta instancia el recurso de revisión, al tenor del artículo 354 y siguientes del Código General del Proceso, siendo necesario reiterar que pese a su nombre -*recurso extraordinario*-, este se inicia con una verdadera demanda contra la sentencia, la que está sujeta a una serie de exigencias que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia, es decir, el aludido recurso es un nuevo proceso, el cual debe ser presentado ante la Corte o el tribunal que corresponda, para que el mismo le dé el tramite señalado en el artículo 358 del CGP. Desconoce esta funcioanria si en



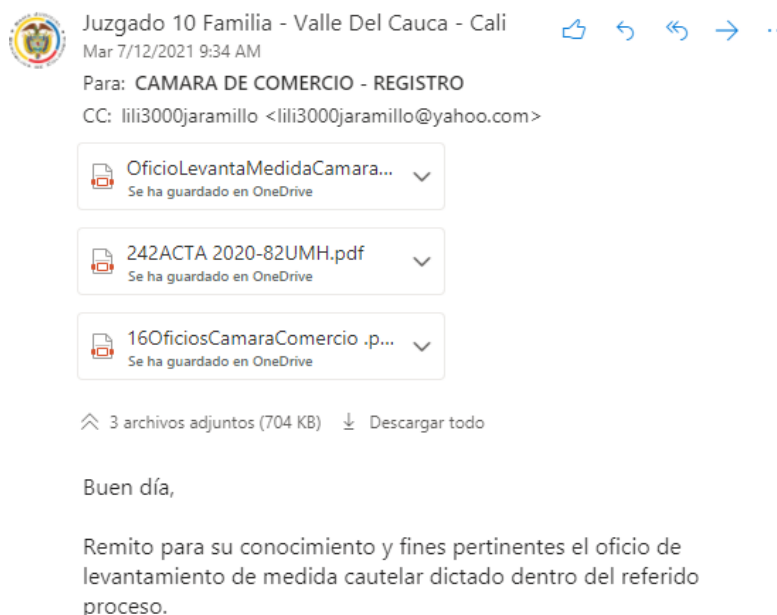
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

verdad fue presentado el medio extraordinario, por cuanto al aprecer remitió las diligencias en horas inhábiles, siendo necesario recordar el bloqueo automático de los correos electrónicos para todos los despachos judiciales. Sinembargo, remitió la demanda de revisión a este Juzgado

En ese orden, debe el apoderado judicial incoar y remitir en debida forma el presente recurso extraordinario de revisión.

Seguidamente la apoderada judicial de la parte demandante, solicita información sobre la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, frente a los cuales se encuentran las constancias de remisión de los mismos obrante a documentos No. 252 al 256 del expediente digital, asimismo sobre la remisión de la Cámara de Comercio en documento No. 271 se otea la remisión del oficio de levantamiento con copia al correo electrónico de togada, como se verifica en la captura de pantalla:





Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

En cuanto a la remisión del oficio de a secretaria de tránsito en correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2021, se le indicó a la apoderada que la radicación del mismo debe realízalo la parte interesada, esto a raíz que los trámites ante esa oficina debe realizarse de forma presencial con la cancelación de derechos de registro que deben sufragar la parte.

RE: OFICIO LEVANTAMIENTO MEDIDA RAD. 2020-82

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 9:54 AM

Para: lili3000jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Buen día,

Es importante indicarle a la apoderada que los oficios dirigidos a las entidades bancarias y a la oficina de tránsito deben ser radicados por la parte interesada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Negar la intervención litisconsorial de la señora YAMILETH HENAO CORREA, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Agregar sin consideración el recurso extraordinario de revisión allegado a esta instancia por parte del apoderado judicial de la señora YAMILETH HENAO CORREA, conforme lo expuesto en precedencia, e instarlo a que presente las demandas ante las autoridades judiciales competentes, y en horarios hábiles, en virtud a la restricción de recibo, y a que todos los asuntos del conocimiento de los jueces de primera o segunda instancia, entre ellos el Tribunal, debe rituarse su reparto por conduvto de la oficina de apoyo judicial.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

TERCERO. Remitir el expediente a la apoderada judicial del extremo actor para que corrobore la remisión de los oficios de levantamiento de medidas, exhortándola para que culmine la radicación de los oficios ante la secretaria de movilidad de Cali.

CUARTO. Exhorta a las partes que den cumplimiento a lo previsto en el ordinal 14 del art. 78 del C G. del P. e igualmente al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones que la norma prescribe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

*En estado No. 42 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del CGP).*

La secretaria.- 14 marzo 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1101c3846843cf5369904d33d9eb4e27bdaccd066f3b49fddf91c4a3c0c1c08**

Documento generado en 11/03/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>